



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0091

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA BETANCOURT OCAMPO

DEMANDADO: ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00215-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

El numeral 9 del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba». Y el numeral 10 ibídem prescribe también que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

Al descender al cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º las siguientes «(...)el pago del reajuste salarial, pago de las prestaciones sociales a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta el 04 de febrero de 2022, pago del subsidio de transporte por el tiempo laborado, pago de la dotación correspondiente, pago de indemnización por despido injusto», adicionalmente pretende en el numeral 8.º «(...)pago de indemnización por falta de

pago oportuno», y finalmente en el numeral 9.º consagra «(...) al pago de las horas extras».

El despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo.** **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Caicedo Gruesso identificado con cédula. núm. 1.113.656.504 y tarjeta profesional núm. 327.351 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 008** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**27/Enero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0090

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: GLORIA INES VILLEGAS JARAMILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00241-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Se advierte a la parte demandada, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo Núm. 73 del 12 de agosto de



2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se programará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Juan Pablo García Castaño, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado por cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

**Tercero. Notificar personalmente** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto.** **Advertir** a la demandada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe **Suministrar** la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 01 de febrero de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

**Octavo.** **Reconocer** personería al Dr. Juan Pablo García Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.088.279.435 y Tarjeta Profesional número 272.956 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

**Noveno. Advertir** a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00241-00](https://www.sedapre.cl/765203105002-2022-00241-00)

**Décimo.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara* y *concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Finer Niño Sanabria  
FINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

## **SECRETARIA**

En Estado **No. 008** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**27/Enero/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole:

1. El Dr. Eduardo Sánchez Argaez, aceptó su designación como curador *ad litem* a los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* (folio 767).
2. La apoderada de la ejecutante aportó contrato de transacción con cuatro de los ejecutados, solicitando la terminación del proceso frente a los mismos (folios 769 a 775).
3. Las partes no allegaron documentos que acrediten la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, ordenados en providencia anterior.

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0094

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA (Honorarios)

EJECUTANTE: ETHEL WILMA RAMÍREZ ROJAS

EJECUTADOS:

1. JOSÉ FERNEY PINEDA CAÑÓN (Notificado)
2. BLANCA CENAIDA GÓMEZ GUERRA (Notificada)
3. JEFFERSON PINEDA GÓMEZ (Notificado)
4. JOSÉ FERNEY PINEDA GÓMEZ (Notificado)
5. JOSÉ JESÚS PINEDA CAÑÓN (Fallecido)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00085-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente evidencia el Despacho que a folio 767 el Dr. Eduardo Sánchez Argaez allegó aceptación a su designación como curador *ad litem* de los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido



*José Jesús Pineda Cañón*, y en vista que cuenta con correo electrónico (*elabocate@outlook.com*), a dicha cuenta o mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto núm. 190 del 20 de abril de 2016 como lo permite el artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencido el término se le contabilizará el término legal de diez (10) días para que formule las excepciones a crea tener derecho sus representados en virtud de los numerales 1° y 2° del artículo 442° del Código General del Proceso. El traslado se surte entregando copia de la demanda ejecutiva, sus anexos y del auto que libró mandamiento.

De otra parte, observa el despacho que a folio 769 a 774 del expediente, la apoderada de la ejecutante aportó contrato de transacción celebrado entre ejecutante Ethel Wilma Ramírez Rojas y los ejecutados José Ferney Pineda Cañón (C.C. núm. 6.402.364), Blanca Cenaida Gómez Guerra (C.C. núm. 66.929.301), Jefferson Pineda Gómez (C.C. núm. 1.112.221.763) y José Ferney Pineda Gómez (C.C. núm. 6.406.767), del memorial allegado por la parte ejecutante este juzgador considera que tal manifestación se refiere a la contenida en el artículo 312.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, que consagra una de las formas de terminación del proceso, como es la transacción, la cual debe presentarse por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto la mandataria judicial de la ejecutante, fundada en las facultades otorgadas en el memorial poder, entiende el juzgado que pretende la aceptación del acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones presentadas en la demanda ejecutiva contra los ejecutados ya relacionados, la cual es viable, en razón a que llena los requisitos del artículo mencionado. En consecuencia, el Juzgado aceptará la transacción de las pretensiones de la demanda, y por tanto, dará por terminado el proceso contra los José Ferney Pineda Cañón, Blanca Cenaida Gómez Guerra, Jefferson Pineda Gómez y José Ferney Pineda Gómez, sin condena en costas, no obstante la acción deberá continuar contra los herederos determinados e indeterminados del ejecutado fallecido José Jesús Pineda Cañón.

Así las cosas, una vez revisada la cuenta bancaria asignada a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia SA, se encuentra título judicial núm. 469400000375395 asociado al proceso al presente proceso ejecutivo por el valor de \$291.268.858,00, consignado por la Fiscalía General de la Nación (folio 757), y teniendo en cuenta que la Resolución núm. 000389 del 22 de marzo de 2019, allegada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio núm. DAJ-104-00 (folio 597 a 606), no da claridad la suma que fue consignada por cuenta de cada uno de los ejecutados, considera el despacho que previo de decidir sobre la entrega de títulos judiciales, se ordenará que por secretaría se

oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que con destino al presente proceso ejecutivo determine frente a las sumas puestas a disposición del despacho el valor consignado por cuenta de cada uno de los ejecutados.

De otra parte, en vista de que los apoderados de las partes no allegaron información ni documentos que acrediten la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, tal como se ordenó a través del auto interlocutorio núm. 1454 del 23 de septiembre de 2022, el juzgado entiende que en el presente caso no existen herederos determinados.

Finalmente, en vista que la Secretaría incorporó al expediente el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, se tendrá por practicada esta diligencia (folio 758 a 760).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Practicar** de inmediato al Dr. Eduardo Sánchez Argaez, curador ad litem de *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto que libró mandamiento de pago en virtud del artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, y:

- 1.1. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 1.2. **Advertir** que se le contabilizará el término legal de diez (10) días para que formule las excepciones a crea tener derecho sus representados en virtud de los numerales 1.º y 2.º del artículo 442.º del Código General del Proceso.
- 1.3. **Advertir** que el traslado se surte entregando copia de la solicitud ejecución, sus anexos y del auto que libró mandamiento.

**Segundo.** **Aceptar** la **Transacción** presentada por la parte ejecutante frente a los ejecutados José Ferney Pineda Cañón (C.C. núm. 6.402.364), Blanca Cenaida Gómez Guerra (C.C. núm. 66.929.301), Jefferson Pineda Gómez (C.C. núm. 1.112.221.763) y José Ferney Pineda Gómez (C.C. núm. 6.406.767).

**Tercero.** **Dar** por **Terminado** el presente proceso ejecutivo frente a los ejecutados José Ferney Pineda Cañón (C.C. núm. 6.402.364), Blanca Cenaida Gómez Guerra (C.C. núm. 66.929.301), Jefferson Pineda Gómez (C.C. núm. 1.112.221.763) y José Ferney Pineda Gómez (C.C. núm. 6.406.767), sin condena en costas.



**Cuarto.** **Continuar** el presente proceso ejecutivo laboral contra los herederos *indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*.

**Quinto.** **Ordenar** a la Secretaría que libre de inmediato el oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 008** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

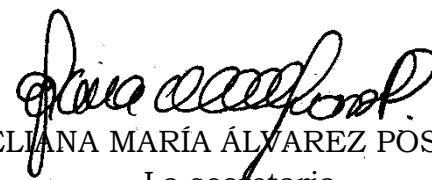
Fecha:

**27/Enero/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 16 de febrero de 2021 notificó personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a los demandados Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA (folio 73 a 76), la cual se entendió surtida los días 17 y 18 de febrero de 2021 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 19 de febrero al 05 de marzo de 2021.

Igualmente, le comunico que la apoderada de la parte demandante el día 13 de enero de 2023 presenta memorial requiriendo emplazamiento a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA (folio 77) y solicitó expedir certificación del proceso y su estado (folio 79).

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0096

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA MILENA VERA ARAGON

DEMANDADOS:

1. PORVENIR SA
2. SEGUROS DE VIDA ALFA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00151-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [james.rios@segurosalfa.com.co](mailto:james.rios@segurosalfa.com.co) (folio 73 y 76), mismas que aparecen en sus certificados de existencia y representación legal (folio 52 y 63), también es cierto que no evidencia en el informativo constancias de sus entregas a los destinatarios, constancias de acuse de recibo del servidor o constancias de los mismo propietarios de las direcciones electrónicas; información necesaria para tener certeza sobre sus entregas.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 16 de febrero de 2021 a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

En consecuencia, sería del caso intentar nuevamente las notificación a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA mediante mensaje de datos a las direcciones de correos electrónicos correctas y con la respectivas constancias de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que los certificados de existencia y representación de aquellas y allegados con la demanda aparecen expedidos el *04 de septiembre de 2019* (folio 52) y el *17 de agosto de 2020* (folio 63) pasando a la fecha tres años y cuatro meses para el primero y dos años y cinco meses para el segundo, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial.

Por consiguiente, conforme al artículo 48.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, requerirá a la parte demandante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandadas Porvenir SA identificada con Nit 800.144.331-3 y Seguros de Vida Alfa SA, identificada con Nit 860.503.617-3, los certificados de existencia y representación actualizados con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a las sociedades Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA del auto que admitió la demanda a las direcciones electrónicas que deben aparecer en los certificados de existencia y representación legal arrimada la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital las constancias de sus entregas a los destinatarios para efectos de tener certeza sobre sus entregas y garantizar el debido proceso y defensa de aquellas.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, frente a cada una deberá practicarse la notificación personal del auto admisorio a las direcciones de correo postal que deben aparecer en los certificados de existencia y representación legal que allegará la parte demandante, librando las comunicaciones o citaciones como lo dispone el numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si aquella o aquellas personas de derecho privado reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS. De manera que,

la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de la apoderada de la parte demandante de emplazar a las demandas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, (folio 77), esta Judicatura atenderá la petición de manera desfavorable, toda vez que no es el momento oportuno en atención que en este asunto no se han tenido notificados a los demandados. Así que la negará.

Con relación, a la información solicitada por la parte demandante (folio 79), este Juzgado ordenará a la Secretaría que certifique con destino a aquella que i) en este Despacho cursa proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por Ana Milena Vera Aragón contra las sociedades Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA bajo el radicado 76520310500220200015900, la cual correspondió por reparto el día 27 de agosto de 2020; ii) la demanda fue admitida con el auto núm. 0658 del 19 de octubre de 2020; iii) el Juzgado con el auto núm. 0096 del 26 de enero de 2023 resolvió retomar notificaciones de manera personal mediante mensaje de datos a las direcciones de correos electrónicos que deben aparecer en los certificados de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; iv) actualmente, la Dra. Cristina Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.803.393 y la tarjeta profesional núm. 138.321 del CSJ, es la apoderada principal de la parte demandante, y mantiene vigente su mandato.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 16 de febrero de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA vista en los folios 73 a 76.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa, con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

**Tercero.** Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto admitió la demanda en contra de las partes demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA mediante mensaje de datos a las direcciones de correos electrónico que deben aparecer en los certificados de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto.** Ordenar a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los

demandados Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto.** Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** Ordenar a la secretaría que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a las demandadas como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Séptimo.** Requerir a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

**Octavo.** Correr traslado a las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, una vez surtidas las correspondientes notificaciones personales por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Noveno.** Ordenar a la secretaría que de inmediato **certifique** a la parte demandante lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo.** Advertir a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00159-00](https://765203105002-2020-00159-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

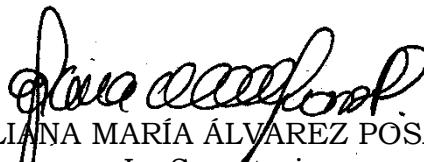
Fecha:

27/Enero/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 085 del 13 de julio de 2022, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0093

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DIEGO ARISTIZÁBAL QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA

INTEGRADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00452-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 191 del día 22 de noviembre de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA y a favor de la parte demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAVJ

  
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27/Enero/2023  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA y a favor de la parte demandante, así:

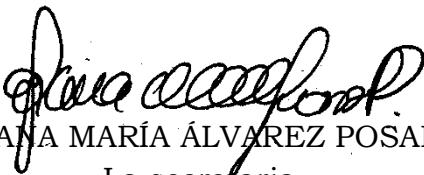
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ -
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$ 1.000.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas: \$ 1.000.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	
<b>\$ 1.000.000,00</b>	

Palmira (Valle), 26 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0095

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DIEGO ARISTIZÁBAL QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA

INTEGRADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00452-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00452-00](https://www.juzgadossegundovalle.gov.co/2018-00452-00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 008** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**27/Enero/2023**  
La Secretaria.